

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

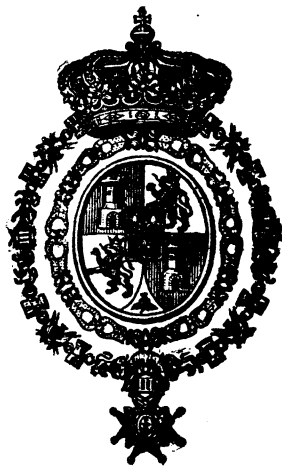
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Manuel Martínez de Victoria al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846...

1.ª La toma de las aguas se ha de verificar precisamente por el punto llamado las Fuenteszuelas que se marca en el plano con la letra D.

2.ª No podrá tomarse mayor cantidad de agua que la de un metro cúbico por segundo en las ordinarias y mayores del río, y la mitad de las que éste conduzca, en los demás casos...

3.ª La altura del borde superior de la presa sobre el lecho actual del río no podrá exceder de siete decímetros, y se referirá a un punto fijo e invariable del terreno para que pueda comprobarse en todo tiempo.

4.ª Las aguas que se tomen no podrán aplicarse a otro uso que al del movimiento del artefacto, sin que se permita introducir por el cauce de este los desperdicios del aceite ó alpechines...

5.ª Este cauce especial deberá limpiarse periódicamente, trasportando los desperdicios é inmundicias que contenga a otro sitio donde no puedan causar perjuicio á las aguas del río...

6.ª El expresado depósito se construirá de mampostería ordinaria con motor hidráulico y tendrá una capacidad de 350 metros cúbicos como ménos.

7.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

8.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas, si así fuese conveniente, para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado río...

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

El Cónsul de España en Singapor da parte á este Ministerio de haber sido declaradas en estado de rigoroso bloqueo, desde el 15 de Febrero último, las costas de Boni en la Isla de Celebes...

Lo que se publica en la Gaceta oficial para conocimiento.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Capitanes de infantería supernumerarios de reemplazo y colocados á quienes por Real orden de 18 del actual se les destina á los cuerpos que se expresan:

Table with columns for NOMBRES and DESTINOS, listing military appointments and transfers for various provinces and regiments.

RELACION de los Tenientes de infantería promovidos al empleo superior inmediato por rigurosa escala en virtud de Real orden de 18 de Mayo, así como de los Capitanes á quienes se destina y traslada á los cuerpos que se expresan:

Table with columns for NOMBRES and DESTINOS, listing military promotions and assignments for lieutenants and captains.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lugo y en la Real Audiencia de la Coruña por D. Benito Vazquez Moure...

Resultando que D. Benito Vazquez Moure, despues de haber pedido y obtenido el embargo preventivo de los bienes de Angel Caballero, embargó demanda contra el mismo en 13 de Diciembre de 1856 para el pago de la mencionada cantidad...

Resultando que el demandado, no solo negó en su escrito de contestación haber recibido la cantidad que se le reclamaba, sino que en el de súplica propuso nueva reconvencción, fundándose en que el demandante estaba obligado á pagarle las referidas pías á razón de 4 reales libra, siéndole deudor por este concepto...

Resultando que practicada por ambas partes prueba de testigos, el Juez de primera instancia de Lugo en su sentencia condenó á Angel Caballero al pago de la cantidad demandada, ratificando el embargo preventivo y absolviendo de la reconvencción al demandante...

Resultando que el demandado pidió asistencia para pedir en juicio el embargo, por no haberlo hecho cuando debía en el presente.

Resultando que esta sentencia fué confirmada por la que en 4 de Febrero de 1858 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando, por último, que contra ella interpuso el demandante el presente recurso de casación, alegando que se habían infringido:

1.ª Los artículos 931 y 932 de la ley de Enjuiciamiento al acordar un embargo preventivo sin las circunstancias que los mismos exigen.

2.ª El art. 254 de la misma ley en su párrafo segundo, puesto que no se ha resuelto en la sentencia el extremo relativo á la reconvencción.

3.ª El caso segundo del art. 320, por haberse dado crédito á declaraciones de criados y dependientes del demandante.

4.ª La ley 32, título 16, Partida 3.ª, que exige dos testigos intachables para constituir una prueba.

5.ª Y por último, la doctrina inconcusa que establece que cuando se trata de cantidades líquidas preceda siempre liquidación.

Real Audiencia de la Coruña las pruebas de testigos suministradas por una y otra parte, del modo que lo hizo en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la precitada ley de Enjuiciamiento, no infringió el artículo 320 de esta, ni ménos la 32, título 16, Partida 3.ª, esencialmente modificada por aquella, que constituyen los fundamentos 3.ª y 4.ª del recurso.

Considerando que tampoco se ha infringido la doctrina que se alega como quinto y último apoyo de la casación, de que cuando se trata de cantidades líquidas debe preceder siempre liquidación, pues en el presente caso tanto la demanda como la sentencia se refieren á cantidad líquida y determinada, como se ha expuesto en los resultados que preceden.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Angel Caballero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hubiere debido constituir, si no se hubiese defendido como pobre, entendiéndose una y otra condena para cuando llegue á mejor fortuna; devolviéndose los autos, con la certificación correspondiente á la referida Real Audiencia. Advertimos al Juez de primera instancia D. José María Ulloa que en lo sucesivo no admita escritos en que falte como en el del folio 38 de la pieza principal de autos, la numeración de los hechos y fundamentos de derecho que debe contener con arreglo al art. 253 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil; y al de igual clase D. Manuel Agustín Saco, que provea sobre las apelaciones sin sustanciación alguna, como previene el art. 335 de la misma; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicación en la Gaceta é inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Záñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderón y Collantes.—El Sr. Ministro D. Jorge Gisbert, aunque votó, no puede firmar por hallarse enfermo.—Juan Martín Carramolino.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderón y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 14 de Mayo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

D. Antonio Arcilla y Linage, Interventor que fué de la Depositaria de Caminos de Valladolid en el año de 1840, se servirá presentarse en la citada Ordenación desde las once de la mañana á las cinco de la tarde, á contestar á los reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á las rendidas en dicho año por la referida Depositaria, fijándose el plazo de 30 días para verificarlo. Madrid 16 de Mayo de 1859.—José Andon y Santana.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaría.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 788, expedido por la Tesorería de este establecimiento en equivalencia del depósito constituido por D. Juan Goizuetza para responder de la proposición presentada en la subasta de la Deuda del personal, verificada el 31 de Diciembre de 1857, se anuncia al público á fin de que la persona en cuyo poder se halle se sirva presentarlo en dicha Tesorería en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, en el concepto de que pasado dicho plazo, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que corresponda. Madrid 14 de Mayo de 1859.—Emilio Sancho.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 4.ª de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subasta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el día 28, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 1.455.000 rs., dozava parte de la suma asignada en el presupuesto corriente para esta obligación.

De la referida suma se invertirán: 750.000 rs en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase; 375.000 en la de segunda clase interior, y 330.000 en la de segunda exterior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán títulos por el portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Art. 75. «La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente, bajo su responsabilidad.

Art. 76. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Art. 78. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 79. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Art. 80. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 81. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Art. 82. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 83. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Art. 84. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 85. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Art. 86. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 87. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Art. 88. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 89. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Art. 90. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 91. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Art. 92. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 93. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Art. 94. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consiguientemente a lo prevenido en Real orden de 24 de Junio último, se advierte al público: 1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración, por orden relativo de menor a mayor, e importe de los títulos que los proponentes se comprometen a entregar en la forma que aparece del modelo que a continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sola ha de contener una proposición. 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su autorización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se deberá estampar la numeración de los mismos, por orden correlativo de menor a mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones sucesivas de distintos interesados, cuando solo a nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda e importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan se expresará en el sobre la clase de Deuda a que corresponderá la proposición o proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 14 de Mayo de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete a entregar el día 2 de Junio próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... rs. vn. nominales de Deuda amortizable en los títulos que a continuación se expresan, al cambio de... y... centavos por 100, con sujeción a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deteriora.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 13 de Mayo de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y deben acreditar su existencia o estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de Clases pasivas, o el que en su lugar le sustituya, el documento correspondiente en virtud del cual se acredite su existencia, por el Párrafo y el V. B.º del Alcalde constituido en Inspector del distrito, expresando en él su nombre, el de su familia, sus apellidos, por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto a viudas y huérfanas, así como el punto de la feligresía donde habitan, consecutivamente con el número por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscritivo para este fin se les facilitó oportunamente.

Madrid 19 de Mayo de 1859.—P. S.—Ignacio de Lozano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL. DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID. A virtud de orden comunicada en el día de hoy por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de reclamación de la Intendencia del Real Patrimonio, se suspende hasta el 31 del actual la subasta para el arriendo en pública licitación de la casa denominada de Infante en el Real Sitio de San Lorenzo, procedente del sucesorio del ex-Infante D. Sebastian, que debía celebrarse el 22, según los anuncios publicados en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia del día 11 del corriente.

Por lo tanto el referido día 22 se celebrará únicamente la subasta para el arriendo de la casa de Aranjuez, calle del Príncipe, núm. 5, procedente del sucesorio de la Princesa de Beira. Madrid 19 de Mayo de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II. El día 18 de Junio próximo, a las dos de su tarde, se celebrará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha núm. 28, el contrato de arriendo de la casa de San Lorenzo, en virtud de la licencia de los Ingenieros Director y encargado de la distribución, la fundición y transporte al pie de obra de la tubería, piezas y llaves de la distribución interior que marcan los presupuestos y las relaciones y planos que se hallan de manifiesto en dicho local, bajo los pliegos de condiciones que se insertan a continuación, los que han sido aprobados por S. M. en Real orden de 16 de Octubre último, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.º La subasta se divide en dos subastas parciales. La primera comprende la tubería y piezas irregulares de todos diámetros que designa el presupuesto núm. 1.º y la segunda las llaves de todos diámetros que marca el presupuesto núm. 2.º 2.º Se dará principio a la hora señalada por la lectura de este anuncio y de los pliegos de condiciones a que se ha de sujetar el contratista, y terminada que sea, podrán los concurrentes manifestar sus dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones que estimen necesarias. 3.º Concluida la lectura del mismo Sr. Presidente, no se interrumpirá la subasta ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones. 4.º Estas se redactarán en pliegos separados para cada una de las subastas, debiendo hacerse así aun aquellos que deseen hacer proposiciones para entrambas.

Art. 5.º El hierro fundido deberá ser de fundición gruesa perfectamente homogénea, sin falta de ninguna especie, perfectamente homogénea, sin falta de ninguna especie, perfectamente homogénea, sin falta de ninguna especie, perfectamente homogénea, sin falta de ninguna especie.

Art. 6.º Serán de bronce precisamente el husillo y la tubería central, los anillos de la cuña o compuesta que forma la válvula y los asientos de la misma compuesta sobre la caja. La proporción entre el cobre y el estaño que entra en la composición del bronce deberá ser distinta en cada una de las piezas que se hallan en contacto. Art. 7.º Las puntas de las cajas de hierro se harán con plomo y núcleo de niquel precisamente.

Art. 8.º Las bridas para la unión de las llaves con las cajas se tardarán al pie de obra por cuenta del contratista con el número de agujeros que para cada diámetro designe el Ingeniero encargado de la distribución. El contratista entregará con las llaves los tornillos necesarios para su unión con las cajas. Art. 9.º El contratista presentará las llaves a los encargados de la recepción, quienes las examinarán detenidamente y desecharán desde luego las que faltan a cualquiera de las condiciones 2.º, 3.º, 4.º y 7.º. Las que hubiesen sido admitidas se someterán a la prueba de la prensa hidráulica.

Art. 10.º Serán desechadas todas las llaves que en la prueba con la prensa del lugar a la más pequeña filtración, sea a través del hierro de la caja o de los anillos de bronce que cierran el paso del agua. Si la pérdida de agua tuviera lugar por el plano de los anillos de la caja o por las juntas, y la llave se admitiera, se probada posteriormente no de lugar a la más pequeña filtración. Art. 11.º Las llaves se pagarán a los precios que para cada diámetro marca el presupuesto, pero haciendo en cada uno de estos precios la misma rebaja proporcional que haga el contratista sobre el importe total de la subasta.

Art. 12.º Los pagos se harán en Madrid en la forma siguiente: El 50 por 100 a los precios del remate se abonará al contratista si las llaves fueran aceptadas en la prueba de que habla el art. 9.º y el 10 por 100 restante así que se haya terminado la entrega y recepción de todas las llaves que marca el presupuesto. Art. 13.º La entrega de las llaves deberá empezarse lo más tarde a los cuatro meses de firmar el contrato, y deberá quedar terminada a los ocho a contar de la misma fecha.

Art. 14.º El contratista acreditará haber depositado en la Caja general de Depósitos antes del otorgamiento de la escritura y en calidad de fianza la cantidad de 25,000 rs. en metálico, en acciones de las entidades de S. M. o en su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que los señalan las disposiciones vigentes, o al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no los tengan señalados. Art. 15.º La Administración del Canal se resarcirá de los daños y perjuicios que le ocasionare la inobservancia por parte del contratista de cualquiera de los artículos de las presentes condiciones, con la fianza de que habla el artículo anterior y con los demás créditos que tenga contra aquélla.

Art. 16.º El contratista se obliga, bajo pérdida de la fianza, a firmar la escritura de otorgamiento a su favor dentro del plazo de 15 días, a contar de aquel en que realice sobre el remate la aprobación de S. M. Art. 17.º El contratista no podrá recusar al Ingeniero ni a sus subalternos, ni exigir se hagan las mediciones y recepciones por otros facultativos que los empleados del Canal, accediendo sin embargo al Director del mismo con las observaciones que se le ocurran para que en su vista resuelva lo conveniente. Art. 18.º El Ingeniero podrá despedir a los empleados y operarios del contratista por causa de insubordinación, incapacidad o inmoraldad.

Art. 19.º El contratista renunciará al derecho común en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones. En las dudas o interpretaciones que puedan suscitarse acudirá al Gobierno para su aclaración, pudiendo apelar de su resolución por la vía contenciosa. Art. 20.º El rematante pagará los derechos que ocasionare el remate, y los de escritura, testimonio y demás diligencias. Pliego de condiciones que además de las generales de obras públicas han de regir en la construcción y transporte al pie de obra de la tubería y piezas de hierro fundido de la distribución interior.

Artículo 1.º El contratista se obliga a construir y transportar al pie de obra la tubería y piezas de todas formas que designa el presupuesto y los estados que los acompañan, y que se hallan detallados en los planos. Estos objetos serán de fabricación nacional o extranjera, y estarán exentos del pago de los derechos de Aduanas y de los de puertos, faros y portezgos, con arreglo al art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1855. Art. 2.º La forma y dimensiones de los tubos, así de los de enchufe como de los de brida, serán las que marcan los planos; el contratista podrá, sin embargo, variar la longitud de los tubos con tal que esta longitud no baje de 2,500, sin contar el enchufe. 3.º Los tubos curvos serán de doble brida; sus radios de curvatura y su gradación serán las que marca el estado núm. 1.º.

mar el contrario, y deberá quedar completamente terminado antes de los 12 meses, a contar de la misma fecha. El precio deberá empezarse precisamente por los tubos y piezas de mayor diámetro. Art. 20.º Los pagos se harán en Madrid en la forma siguiente: El 40 por 100 del importe a los precios del remate se abonará al contratista cuando los tubos se hallen fundidos al pie de fábrica, si esta se hallare en el reino, o bien a medida que vayan llegando a un puerto español, no se fijen en el extranjero. El 50 por 100 a los mismos precios a medida que vayan sufriendo la prueba de que habla el art. 20, y el 10 por 100 restante cuando se verifique la medición que menciona el artículo siguiente.

Art. 21.º Terminada completamente la entrega de la tubería y de las piezas subastadas, se hará por el Ingeniero un recuento y medición de todas ellas, y con arreglo a un resultado se extenderá la liquidación general que por la condición anterior quedará al contratista contra la Administración del Canal. Art. 22.º El contratista acreditará haber depositado en la Caja general de Depósitos antes del otorgamiento de la escritura y en calidad de fianza la cantidad de 200,000 reales vellon en metálico, en acciones de las entidades de S. M. o en su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que los señalan las disposiciones vigentes, o al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no los tengan señalados.

Art. 23.º La Administración del Canal se resarcirá de los daños y perjuicios que le ocasionare la inobservancia por parte del contratista de cualquiera de los artículos de las presentes condiciones con la fianza de que habla el artículo anterior y con los demás créditos que tenga contra aquélla. Art. 24.º El contratista se obliga, bajo pérdida de la fianza, a firmar la escritura de otorgamiento a su favor dentro del plazo de 15 días, a contar de aquel en que realice sobre el remate la aprobación de S. M. Art. 25.º El contratista no podrá recusar al Ingeniero ni a sus subalternos, ni exigir se hagan las mediciones y recepciones por otros facultativos que los empleados del Canal, accediendo sin embargo al Director del mismo con las observaciones que se le ocurran para que en su vista resuelva lo conveniente.

Art. 26.º El Ingeniero podrá despedir a los empleados y operarios del contratista por causa de insubordinación, incapacidad o inmoraldad. Art. 27.º El contratista renunciará al derecho común en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones. En las dudas o interpretaciones que puedan suscitarse acudirá al Gobierno para su aclaración, pudiendo apelar de su resolución por la vía contenciosa. Art. 28.º El rematante pagará los derechos que ocasionare el remate, y los de escritura, testimonio y demás diligencias.

Table with 2 columns: Description of materials and their price in reales vellon. Includes items like '620 metros lineales de tubería de 0,35 de diámetro a 185 rs. metro' and '1.360 id. id. de 0,30 de diámetro a 149 reales metro'.

Table with 2 columns: Description of materials and their price in reales vellon. Includes items like '7 llaves de comunicación de 0,35 de diámetro a 3,206 rs. una' and '12 id. id. de 0,30 id. a 2,563 rs. una'.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y fines oportunos: advertiéndose que los pliegos de proposiciones y planos estarán de manifiesto, para cuantos personas gusten examinarlos, en la Secretaría del Consejo, todos los días no feriados que median hasta el día en que ha de verificarse la subasta, desde las once de la mañana a las tres de la tarde. Madrid 18 de Mayo de 1859.—El Presidente, Marques del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL. Pliego de condiciones con que se saca a pública subasta, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 1 de Mayo actual, la ejecución de las obras necesarias en el edificio de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la cruz única que hoy tiene abuhardillada.

1.º Se saca a pública subasta la ejecución de las obras de toda clase necesarias en el edificio de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la cruz única que hoy tiene abuhardillada, con arreglo al plano y pliegos que continúan el parámetro de dichas obras y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Administración de la Imprenta. 2.º El remate se celebrará en el despacho del Administrador de la Imprenta, y bajo su presidencia, el día 22 de Junio de este año, a la una de la tarde. 3.º Desde la una a la una y media los que quieran tomar parte en el remate presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones, que deberán estar arregladas al modelo que se pone a continuación. No serán admisibles las que contengan alguna alteración sustancial. 4.º No se admitirá proposición que exceda de 22.000 reales vellon. 5.º Para tomar parte en la licitación será preciso acreditar, con el documento correspondiente, que se ha depositado la cantidad de 3.000 rs. en la Caja general de Depósitos. 6.º Abiertos los pliegos se adjudicará el remate a la proposición que contenga el precio más bajo. 7.º En el caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitación entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora. 8.º El contrato no será definitivo hasta que realice sobre él la aprobación del Ministerio de la Gobernación. 9.º Las obras se harán bajo la dirección e inspección del Arquitecto del Establecimiento. 10.º El pago se hará por la Administración de la Imprenta cuando las obras se hallen terminadas, previa certificación expedida por el Arquitecto Director, en que se acredite que aquellas se hallan reconocidas y hechas con sujeción al plano, presupuesto y pliego de condiciones aprobados. 11.º Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos se devolverán en el acto del remate a todos los licitadores, menos a aquel a cuyo favor se adjudicó, y a éste en el momento de pagarle, si cumple su compromiso; pero si no lo cumpliere perderá el depósito. 12.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 17 de Mayo de 1859.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición. D. N.º vecino de... que vive calle de... número... cuarto... enterado del anuncio publicado en la Gaceta... de Mayo de este año para la ejecución de todas las obras necesarias en el edificio de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la cruz única que hoy tiene abuhardillada, así como también del plano y condiciones facultativas, me comprometo a ejecutarlas con arreglo a los citados pliegos de condiciones por la cantidad de... [aquí el precio, expresado en letra]. [Fecha y firma del interesado.]

REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID. Contaduría. En el día 30 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería en el 31 del mismo las de ropas que haya empunadas en el mes de Abril del año próximo pasado de 1858, las que estarán de manifiesto en la sala de almohadas en los días 27 y 28.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN. Por el presente se cita y emplaza a D. Miguel Gomez, Administrador Tesorero que fué de Cruzada en este Obispado, o sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten a responder del alcance que les resulta; apercibiéndoles que, pasado sin verificarlo, se procederá a lo que haya lugar. Jaen 9 de Marzo de 1859.—José Montemayor. 1007—1

Table with 5 columns: Observaciones meteorológicas del día 19 de Mayo de 1859. Columns include Hora, Barómetro reducido a 0° y nivel del mar, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, and Estado del cielo.

Table with 5 columns: Observatorio de Marina de San Fernando. Despacho telegráfico. Observación meteorológica del día 19 de Mayo de 1859. Columns include Hora, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, and Estado del cielo.

Table with 5 columns: Observatorio Imperial de París. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa en el día 19 de Mayo de 1859. Columns include Localidades, Barómetro reducido a 0° y nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, and Estado del cielo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.237 fanegas de trigo. 1.224 arrobas de harina de id. 2.600 libras de pan cocido. 3.281 arrobas de carbón. 38.041 vacas, que componen 43.144 libras de peso. 287 caballos, que hacen 7.853 libras de peso. 308 corderos, que hacen 8.743 libras de peso.

Table with 5 columns: Precios de granos en el mercado de hoy. Columns include Tipo de grano, Precio, and Tipo de grano, Precio. Includes items like '110 fanegas a. 56 rs.', '100... 63', '120... 60', '136... 60', '49... 58', '40... 63', '34... 60', '90... 60', '80... 63', '17... 64', '44... 65 1/2', '30... 60', '57... 60', '37... 60', '30... 60', '18... 62', '13... 61', '28... 60', '37... 56 1/2'.

neral suficiente, según el artículo anterior, acompañará igualmente muestras y solicitará demarcación.

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Desearía que se diera un plazo fijo.

El Sr. **FUENTE ANDRES**: Está equivocado el artículo en la impresión; debe decir: dentro de los cuatro meses.

El Sr. **FUENTES**: Quisiera que en la ley se dijese algo que impidiera que se presentase mineral de otra mina.

El Sr. **FUENTE ANDRES**: Si presentado el mineral se ve que no es de la mina cuyo registro se pide, el registro caduca y es nulo.

Sin más discusión se aprobó el artículo.

Se leyó el 31, que decía así:

«El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por orden de rigurosa antigüedad de la presentación de la solicitud.

El ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis si ocurrieren impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador o investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el Boletín oficial.»

El Sr. **FUENTE ANDRES**: La cláusula que dice: "porosa antigüedad", se ha puesto por defecto de copia. Sobre esa cláusula en el artículo.

Con esta variación se aprobó el artículo.

Se aprobaron igualmente desde el 32 al 40 inclusivo.

Se leyó el 41, que decía así:

«El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia, con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, a la sazón interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes, según el art. 1.º, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolución.»

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Se obliga aquí a presentar los planos suscritos por un Ingeniero de minas. Creo que esto puede exigirse donde lo haya.

El Sr. **FUENTE ANDRES**: En estos casos, que pueden traer peligros para la vida de los obreros, cree la comisión que debe tomarse esta garantía que no ha exigido en otros.

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Quisiera saber por qué no se fija plazo de tiempo.

El Sr. **FUENTE ANDRES**: La comisión lo ha creído excusado, porque ya lo ha fijado en otros.

Sin más discusión se aprobó el artículo.

Se aprobaron sin discusión los artículos 42 y 43.

Se leyó el 44, que decía así:

«Toda pertenencia minera está obligada a permitir el paso a una galería general. También tiene la obligación de respetar la fortificación de la galería, abstiniéndose de arrancar minas en términos que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla y a sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilación y extracción, prestados por el empresario del socavón o galería al minero, se arreglará por convenios mutuos, y a falta de avenencia, por tasación de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia, nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciación de las circunstancias de cada caso en vista del dictamen pericial.

Por su parte, el empresario de la galería general no podrá arrancar más mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforación; será cargo suyo el extraerlo, y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño o demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubieran abrazado y resuelto todos los puntos cuestionales entre las partes interesadas.

El Sr. Ministro de FOMENTO: En el párrafo segundo donde dice que «el precio se arreglará por convenios mutuos» creo que debe añadirse «servicios prestados por socavón o galería, o por otra cualquiera media». Hay el método de máquinas, que pueden desaguar las minas y hacer un servicio a varias de ellas.

El Sr. **AURIOLES**: La comisión retira el artículo para presentarlo de nuevo.

Se leyeron y aprobaron los artículos 45, 46 y 47.

Se leyó el 48, que decía así:

«Los dueños de minas y los investigadores las labores según las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señale el reglamento.

Las faltas se penarán con multas de 500 a 1.000 reales, y si en caso de reincidencia, si además hubiere delito, será castigado con arreglo a las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labores otros y otros minerales beneficiosos distintos del que fué objeto de su concesión o exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia como dato para la estadística minera.»

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Observo en este artículo que se penan las faltas de policía con la multa de 500 a 1.000 rs. Yo quisiera que se fijara solo el máximo, no el mínimo, que debe quedar a la prudencia del Gobernador.

El Sr. **AURIOLES**: La comisión admite esa indicación en otros artículos. En este sentido, fijando el máximo de la multa en 1.000 rs.

Con esta modificación quedó aprobado el art. 48.

Se leyó el 49, que decía así:

«Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales y terrenos en virtud de Real título, y de la concesión de investigaciones por el Gobernador o por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 días al año.

Para que se consideren pobladas o en actividad las minas, escoriales, terrenos e investigaciones, han de tener cuatro hombres por razón de cada pertenencia de las del párrafo primero del art. 13 durante la mitad del año.»

El Sr. **CARRIAS**: Al copiarse este proyecto se han cometido algunas faltas. Hemos querido decir que el pueblo se entenderá de cuatro hombres en todas las pertenencias; por consiguiente, está de más esto que dice del párrafo primero del art. 13.

El Sr. **PAZ**: No debemos suprimir los estímulos que pueden atraer capitales a la industria minera. Aquí se dice que desde la toma de posesión se han de establecer las labores aprobadas por la ley. Está pendiente del examen de una comisión un proyecto aprobado por el Senado sobre sociedades mineras, proyecto que es un gran adelanto; y si se aprueba, ¿cómo se concilia lo que se dispone en este artículo y lo que se dice en ese proyecto? El interesado se verá en la precisión de retardar el despacho del expediente, porque no tendrá tiempo de organizar la sociedad indispensable, dado que en el proyecto que va a venir se prohibe formar sociedad sin tener el título de propiedad. Creo, pues, que debía conocerse un plazo para que el que haya obtenido la propiedad pueda formar sociedad.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Se establece en el artículo que haya cuatro hombres como pueblo mínimo de la mina, y digo mínimo porque no basta para la explotación. Este pueblo no obliga a grandes desembolsos y es general para todos; por lo cual no deben excusarse de ellos los que deban formar empresas en grande.

Sin más discusión se aprobó el art. 49.

Se aprobaron los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

Se leyó el 59, que decía así:

«Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo a su industria, sometiéndose a la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.»

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Deseo que la comisión diga por qué número de vecinos será considerada una mina, y además, que se diga en el artículo que con los derechos de vecindad tendrán también las cargas.

El Sr. **AURIOLES**: Que los mineros sean considerados como vecinos del pueblo para el uso de aguas, pastos &c., en lo relativo a su industria, es cosa que se ha dispuesto siempre en todas las leyes, entendiéndose que no se dan más derechos.

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: En los aprovechamientos de montes aguas y Ayuntamientos conceden, por ejemplo, 20 carros de leña a cada vecino. Ahora bien: una mina, ¿cuántos vecinos componen?

El Sr. **AURIOLES**: No pueden contarse individualmente los trabajadores, sino cada mina como una sola familia. No puede tampoco aplicarse el artículo de otro modo.

Sin más discusión se aprobó el art. 59.

Se aprobó sin discusión el 60.

Se leyó el 61, que decía así:

«Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado a rellenarla, pudiendo ser com-

pelido por el Alcalde del pueblo o por el dueño del terreno.

El registrador o el investigador que desistieren de su empresa la participarán al Gobernador con la anticipación de 15 días, cerrando sus pozos, bajo la multa de 400 a 1.000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cercará sus pozos y lo podrá en conocimiento del Gobernador con la anticipación de un mes, bajo la multa de 400 a 1.000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores de cuyo desistimiento o abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificación, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.»

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: En toda ley es preciso que haya suma precisión en las palabras. Aquí se confunden abandono y renuncia, y yo quisiera que se redactase esto de suerte que se fijara, que abandono hay cuando se deja la mina sin dar cuenta a nadie, y renuncia cuando se da cuenta. Por lo demás, creo, lo mismo que antes, que se debe señalar el máximo de la multa solamente.

El Sr. **AURIOLES**: Aquí se usan las palabras desistimiento y abandono en sus diversas acepciones, porque a los dos casos se refiere el artículo. Por lo demás, la comisión acepta la indicación de fijar solo el máximo de la multa.

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Por lo mismo que son diversas las acepciones de esas palabras, debe decir el artículo: «todo el que abandonare una mina o renunciare a su laboreo...» &c.

El Sr. **AURIOLES**: Este párrafo se limita solo a la calicata; y con decir que se abandona, se comprende que no hay tal desistimiento, porque no se ha adquirido ningún derecho.

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Es que aquí hay otro párrafo que habla, no de calicatas, sino de laboreo.

El Sr. **AURIOLES**: No comprendo cómo S. S. no considere que el párrafo tercero habla de propietarios de minas, no del que puramente abre una calicata, facultad general que se concede a todos. Pues bien: al que abre una calicata, cuando la abandona, se le impone la obligación de rellenar el pozo que ha abierto.

El Sr. **FUENTES**: Yo combatí la idea de que no se fije el mínimo de la multa al que no rellene un pozo. El perjuicio que se causa con no rellenar un pozo nunca puede bajar de 400 rs.; por consecuencia, creo necesario fijar este mínimo.

El Sr. **CARRIAS**: La comisión no ve los peligros que manifiesta el Sr. Fuentes. Dice S. S., que por lo menos los daños que se hagan no cerrando el pozo, equivaldrán a 400 rs. Pero tenga presente S. S., que la multa es independiente del resarcimiento del perjuicio.

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Las observaciones del Sr. Fuentes hubieran estado en su lugar si hubiese pedido la ampliación del máximo, pero no en la fijación del mínimo.

Sin más discusión se aprobó el artículo con la modificación admitida por la comisión.

Sin discusión se aprobó el art. 62.

Se leyó el 63, que decía así:

«Los expedientes de minas, escoriales y terrenos quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare a cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, a saber:

Consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación:

Acudir con el plano del terreno o con certificación de haberlo amojonado, según los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal:

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal, pero sí la petición de demarcación en cuanto se descubriere mineral, según los artículos 1.º, 6.º y 7.º.

Segundo. Cuando alguno de los registradores de pertenencias o demasías, de terrenos o escoriales, o solicitante de permiso para investigación, acudiere al Gobernador por escrito, desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido o cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terrenos o escoriales.

El Sr. **PAZ**: Me parece dura la pena que se consigna en el párrafo primero. Estoy de acuerdo con la comisión en que es indispensable cortar los muchos abusos que sobre esto han existido en el ramo de minería; pero entre este justo deseo y la pena que se impone, hay una distancia inmensa. Creo que esto se puede conciliar poniendo, *previo requerimiento o comunicación*, porque es justo que por lo menos proceda un aviso.

El Sr. **CARRIAS**: La comisión, de acuerdo con el Gobierno, admite la idea y la corrección del Sr. Paz.

Con esta modificación se aprobó el artículo.

Se leyó el 64, que decía así:

«Cada vez que se pierda la propiedad de las pertenencias de minas, terrenos o escoriales:

Primero. Cuando no se cumplan las condiciones de la concesión, consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo a esta ley y reglamento para su ejecución.

Segundo. Cuando por mala dirección o ejecución amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalare, y según las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 79, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51 y 52.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejación de la pertenencia o pertenencias en la forma establecida en el art. 61.

Los que hubieren obtenido permiso para investigación no podrán ser depositados sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho a retirarse que se expresan en el art. 67.»

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Me parece que el párrafo segundo contiene una pena demasiado fuerte. Creo justo que se obligue a todo minero a que haga las obras bien, pero así como por el hecho de no pagar no se pierde el derecho a la mina sin previo aviso, creo que esta vía de apremio debería también preceder a la pérdida de la mina en el caso de este párrafo.

El Sr. **AURIOLES**: La analogía que indica el señor Zarate entre el párrafo segundo y tercero del art. 64, existe en los mismos términos que desea S. S. Dice el párrafo tercero que el minero no pierde su derecho hasta después de apremiado; y en el segundo se dice que se requerirá al dueño para que fortifique sus labores. ¿Qué más analogía quiere el Sr. Ortiz de Zarate? El término no puede establecerse en la ley: es necesario dejarlo a la prudencia del Gobernador.

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Yo no encuentro la analogía que dice el Sr. Aurioles; en el párrafo tercero hay tres circunstancias: requerimiento de pago, apremio y pérdida de la mina. En el segundo podría haberse requerimiento para hacer las obras, y no haciéndolas, deberían hacerse de oficio a costa de la empresa.

El Sr. **AURIOLES**: Y si la empresa no tiene con que pagarlas, ¿quién indemniza al Estado?

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Quisiera que se dijera aquí que desde el momento en que los trabajos de fortificación están mal hechos, se suspendan los de la mina.

El Sr. **AURIOLES**: Lo es posible poner aquí todas las disposiciones que después tendrán lugar en los reglamentos. A tal punto puede llegar el abandono, que se cometa un verdadero delito, y, sin embargo, no queda sin castigo, porque hay otras leyes que lo tienen previsto.

Sin más discusión se aprobó el artículo.

Se aprobó sin discusión el art. 65.

Se leyó el 66, que decía así:

«De las resoluciones del Gobernador decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación, según el art. 63, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 87, dentro de los 30 días posteriores a la notificación.

Sin perjuicio de llevarse al día la publicación o anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el Boletín oficial la lista de las pertenencias de minas, terrenos o escoriales declaradas por cualquier causa legal registrables en aquel curso de tiempo.»

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Desearía que la comisión colocara el párrafo primero de este artículo en el 63, y el segundo en el 64.

El Sr. **AURIOLES**: La dificultad que ha suscitado S. S. es de poca monta. En el art. 63 se trata de la caducidad de los expedientes, y en el 64 de la de las minas, terrenos y escoriales. Sin faltar al método, no se puede intercalar en estos artículos los párrafos primero y segundo del art. 66.

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Quedo convencido.

Sin más discusión se aprobó el artículo.

Se aprobó sin discusión el 67.

Se leyó el 68, que decía así:

«Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia o pertenencias caducadas, o servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho a la expropiación forzosa con arreglo a la ley.»

El Sr. **FIGUEROLA**: Me parece que en este artículo debería introducirse un término. Se dice que, caducado el derecho de una mina, y que va a laborarla de nuevo puede extender la acción de expropiación hasta los bienes muebles. ¿No debe darse un plazo al antiguo dueño para que pueda extraer esos bienes muebles? Esa expropiación forzosa no debe llevarse a un límite excesivo.

El Sr. **AURIOLES**: Me maravilla que de una persona tan tanterona como el Sr. Figuerola haya salido el argumento de suponer que aquí se da derecho de expropiación sobre los muebles. S. S. ha incurrido en una equivocación suponiendo que la declaración de caducidad se acuerda de improviso. No es eso: hay trámites, y aun contra la declaración de caducidad hecha por el Gobernador, hay recurso al Ministerio. Después de declarada esta, ¿de qué sirven al primer registrador los títulos que tenía en aquel sitio? Pues bien: la comisión cree que este artículo es favorable a esos á quienes se ha declarado la caducidad. Tampoco se hace de repente un expediente de expropiación forzosa; ni podía extenderse a los muebles: se limita a los edificios y a las máquinas que hubiese en ellos para la explotación.

El Sr. **FIGUEROLA**: En mi idea hay un fondo de verdad que no puede desconocer el Sr. Aurioles. Una máquina de vapor no es inmueble que pueda trasladarse con facilidad. En el momento en que la declaración le es contraria al primer registrador, no tiene derecho a registrar la máquina, porque el nuevo registrador puede impedirlo. Por eso he dicho que debía darse un término para que pudiera retirarse; porque la caducidad, una vez recorridos sus trámites, es instantánea, y el derecho del nuevo registrador también.

El Sr. **AURIOLES**: No hay esa instantaneidad. Declarada la caducidad, el nuevo registrador tiene que seguir un expediente que tarde en concluirse cuatro meses. Un día el mismo dueño, cuyo derecho se le ha declarado en caducidad, podría hacer otra declaración de registro, y además, el interesado puede llevarse esa máquina antes que el nuevo propietario tenga declarada la propiedad.

Sin más debate se aprobó el artículo.

Se suspendió esta discusión.

Se aprobó definitivamente el art. 6.º de la ley sobre el ferrocarril de Valencia a la Coruña.

Continuando la discusión, se leyó el art. 69, que decía así:

«En las pertenencias abandonadas por espacio de 10 años, sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueren ocupados para atenciones y servidumbres mineras y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.»

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Creo, señores, que despendiéndose de este artículo que revertían al primitivo dueño los solares de los edificios de las minas abandonadas por espacio de 10 años, debería fijarse un plazo para que el dueño de la mina retirase los materiales de esos edificios, porque si no, no pasando estos al dominio del dueño del terreno, podrían incomodarle si el minero los dejaba allí.

El Sr. **AURIOLES**: Esos materiales, lo mismo que los solares de los edificios, serán propiedad del dueño primitivo del terreno, si el minero no los retira en un plazo de 10 años, que es el de la prescripción ordinaria.

Aprobado el artículo, se leyeron y aprobaron sin discusión los señalados con los números 70 y 71.

Se leyó el 72 que decía:

«Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas u otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorización del Ministerio, previo expediente instruido por el demandador, con audiencia de los interesados de un Ingeniero de minas del distrito, y especialmente del Ingeniero delegado o comisionado de montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.»

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: La comisión ha incurrido en error en este artículo, al suponer que las forjas catalanas, las forjas de cualquier género, sea de fuerza de carbón de un solo punto, puestas o tomadas muchos a la vez, y aun en mal ocasiones ni saben siquiera de qué pueblo le han de tomar; por lo cual será imposible que pueda oírse al Alcalde de ese pueblo como previene el artículo.

El Sr. **AURIOLES**: El artículo establece que se oiga al Alcalde del pueblo que haya de salir de carbón al establecerse la mina, y esto es justo, para que no se vaya a perjudicar con su establecimiento al mismo pueblo, y si los que hubieren de salirle fueran varios, se oiría a todos los Alcaldes.

Se aprobó sin más discusión el artículo, y sin ninguna en el 73.

Se leyó el 74, y la siguiente

Enmienda del Sr. Figuerola.

«Pedimos al Congreso que entre las minas reservadas al Estado se supriman las de Falset y Marbella.»

El Sr. **FIGUEROLA**: Señores, bien cortas son las pretensiones de los que hemos firmado esta enmienda, en razón a las minas a que se dirigen, por más que en realidad se refieren a las minas de Falset y Marbella, y a la materia la desventaja que el Gobierno explota por sí las minas de que trata este artículo; pero, sin embargo, no es esta la cuestión de que vamos hoy a tratar en esta enmienda. Solo se trata de que se entreguen a la industria particular las minas de Falset y Marbella, que son de tan cortos rendimientos para el Estado, que apenas dan un líquido anual de 11.000 rs. entre ambas, siendo indudablemente que se producirán casi más, si entregadas a particulares, pagarán estos el derecho de superficie. Ruego, pues, a la comisión se sirva aceptarla, siguiendo en atención a la exigua cantidad que producen al presupuesto.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Me parece, señores, que la enmienda del Sr. Figuerola no está en su lugar, porque es claro que el Gobierno no puede dejar a la industria particular unas minas cuya propiedad le pertenece. Si S. S. opina que deben enajenarse, puede hacer un expediente de ley, y en ese caso, tal vez no se encontrara el Gobierno tan distante de S. S.

El Sr. **AURIOLES**: La comisión no puede tampoco admitir la enmienda del Sr. Figuerola, porque si el Gobierno no se reserva esas minas, es imposible que tenga la facultad de enajenarlas, y además, porque dejarlas a la industria particular sería una impremeditación hecha sin los estudios convenientes. Respecto a la enajenación, debo manifestar S. S., que se está terminando el expediente relativo a las de Falset.

Puesta a votación y desechada la enmienda, se leyó el art. 74, que decía:

«Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue en Almadén y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linars y Falset.

Las de azufre de Hellín y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas de cañones de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Ezguza.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morein y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.»

Se suprimieron las palabras «de Trubia, Orbaiceta y Ezguza» y las «acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia,» a petición del Sr. Figuerola, y se aprobó el artículo con la supresión.

Se leyó el 75, que decía:

«Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades a quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.»

El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**: Yo creo que debería fijarse un plazo para que fueran, para que el Gobierno verificase esa demarcación de sus minas, pues de otro modo, como ha estado sin hacer hasta ahora, podrá continuar en lo sucesivo, con perjuicio de los particulares que pudieran establecer registros en la inmediatez de esas minas.

El Sr. **AURIOLES**: El Sr. Ortiz de Zarate puede estar seguro de que sin necesidad de poner esas ligaduras al Gobierno, este se apresurará a verificar esas demarcaciones: si la comisión no le ha fijado ese plazo, ha sido, tanto por esta consideración, como por la de que era difícil fijarle, en atención a las muchas operaciones que hay que verificar para esas demarcaciones.

Aprobado el artículo, lo fueron igualmente los números 76, 77 y 78.

Se leyó el 79, que decía así:

«Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el canon fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terrenos satisfarán de canon anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el canon correspondiente a las pertenencias mineras que les estuvieron reservadas por la Real concesión, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el artículo 52.

El canon empezará a devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.»

El Sr. **FIGUEROLA**: Señores, encuentro en este artículo dos cosas. La primera, que no habiéndose fijado por la ley el tiempo que han de durar las investigaciones, y dejándolo para el reglamento, puede creerse, al redactar este, que ha de ser por lo menos de un año; y segunda, que no siendo una verdadera propiedad la que se tiene de las minas hasta que se ha obtenido el título, no debe exigirse el canon hasta esta fecha, pues de otro modo se impone la contribución al capital y no a la renta.

El Sr. **CARRIAS**: Respecto al primer punto, contestaré a S. S. que la comisión declara que no ha sido su ánimo anticipar la idea del tiempo por que deben concederse las investigaciones; en cuanto al segundo, le diré, que siendo ya un derecho el que se tiene a la mina después de verificada la demarcación, tal que no puede concederse este a otro que al que la ha registrado, como precio de ese derecho, debe pagarse el canon desde que se da este.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Me parece, señores, que aun dado que ese derecho se empiece a pagar desde la fecha que quiere la comisión, no se debe exigir a los investigadores, puesto que estos no tienen riqueza ninguna, y que por lo tanto no hay por qué se les imponga esa contribución.

El Sr. **UGARTE**: El canon que se impone a estos es menor que el que se impone a los registradores, precisamente por suponerse que sus condiciones eran peores; pero como quiera que tienen el derecho de hacer que sus investigaciones pasen a registros, de que nadie investigue en su terreno &c., la comisión ha creído que por esto debía exigirse una retribución tan pequeña como la que se marca en el artículo.

Suspendida la discusión, se leyó el dictamen de la comisión sobre el ferrocarril de las minas de Triano a la ría de Figuerola, y el relativo a la pensión de las huérfanas del Capitán de infantaría D. Juan Bañez y Pavía.

El Sr. **VICERESIDENTE** (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana: minas; Consejo de Estado; pension a los que se hallaron en Trafalgar y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las siete menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRAFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

Turin 18 de Mayo de 1859 a las diez y veinte minutos de la noche.—Se espera hoy en Verona al Emperador de Austria.

Se anuncia que el Barón Hess reemplazará a Giulay en el mando del ejército.

Mañana se hará un gran reconocimiento por los aliados sobre el Po.

Se halla una escuadra francesa en las aguas de Venecia.—Juan T. Comyn.

Despachos telegraficos de la GACETA DE MADRID.—Alejandría 18.—El Emperador ha ido a Valencia para revisar las avanzadas y ver la corriente del Po.

Ayer visitó al Rey en Ocerano.

Turin 18.—Hay 12.000 austríacos en la marja derecha del Po hasta Castel San Giovanni. Todos trabajan en la fortificación del puente de Stella para proteger la retirada.

Se publican de Real orden los nombres de los que se han distinguido en las primeras operaciones militares.

Viena 18.—La Gaceta publica la relacion de 150 oficiales que han sido ascendidos.

Aquí se cree que Prusia acabará por tomar parte en favor de Austria, como los demás Estados alemanes hacen.

Berlin 18.—Los viajes de los vapores del Lloyd, suspendidos: se ha presentado una escuadra francesa en las aguas de Venecia.

El Conde de Buol ha sido nombrado en Viena Ministro de Estado, y el Conde de Reschberg, Ministro de Negocios extranjeros y de la Casa Imperial.

Se espera aquí al Conde de Pourtalès, nuestro Embajador en París, que viene a buscar a su esposa.

San Petersburgo 18.—Se asegura que Rusia solo conservará la neutralidad mientras la conserve Alemania.

Londres 18.—Dicen de Roma que el Consulado de Toscana en Ancona ha retirado el pabellón.

Los Cónsules de Francia y Cerdeña han protestado ante el Delegado de la Santa Sede contra la continuación de los trabajos de las fortificaciones de Ancona, amenazando pedir sus pasaportes.

El Delegado confiere con el General austriaco.

El 13 los austríacos demolían el Casino, a pesar de estar levantado el estado de sitio.

Dicen algunos periódicos que los liberales atacarán al Ministerio por medio de una enmienda en la contestación al discurso pidiendo la reforma. Si es desechada, propondrán resueltamente un voto de censura.

Paris 18.—El Duque de Módena pretendió reconquistar Massa y Carrara. Después de algunas horas de tiroteo se retiraron las tropas del Duque. Algunos heridos de ambas partes.

El resultado de las elecciones inglesas es de 351 liberales y 300 conservadores.

Se hablaba en Londres de modificación ministerial.

Un despacho de Berlín del 14 anuncia la terminación de la legislatura de las Cámaras prusianas con cuyo motivo el Príncipe Regente se ha expresado en la forma siguiente respecto a la política exterior.

«A pesar de los esfuerzos de mi Gobierno, no ha sido posible impedir que la guerra estalle en Italia. La gravedad de la situación exige que se pongan en pie de guerra el ejército y la marina. El espíritu que anima a nuestras tropas es tal, que podemos confiar plenamente en el porvenir.»

«Prusia, que está resuelta a sostener las bases del derecho y equilibrio europeos, tiene el deber de vigilar y proteger los intereses nacionales de Alemania, y en ninguna ocasión abandonará la defensa de estos bienes.»

«Abrija Prusia la esperanza de que todos los Gobiernos la secundarán enérgicamente en esta empresa, y corresponden confiadamente al deseo de proteger la patria común.»

La Gaceta piemontesa publica el siguiente manifiesto expedido por el *Maitre* de Génova con motivo de la llegada del Emperador de los franceses a dicha ciudad:

«Ciudadanos: Mañana tendrá Génova la insigne honra de recibir a Napoleón III, generoso y valiente aliado de nuestro muy amado Soberano, campeón de la justicia y de la civilización, y libertador de los pueblos oprimidos.

«Después de haberse unido con sin igual magnanimidad a nuestra causa, el Emperador de los franceses, no solo ha enviado instantáneamente un ejército formidable en nuestro auxilio, sino que él mismo viene con las simpatías de Francia a ejercer el mandato de las tropas.»

«Bien pronto el sucesor del nombre y de la gloria de Napoleón el Grande combatirá al lado del Rey Víctor Manuel II, digno descendiente de los héroes de Saboya, Rey de todos los corazones italianos; y los vínculos de parentesco que unen ya a los dos Monarcas se estrecharán con más intimidad, participando a la vez de los peligros y visciditudes que ofrecen los ensangrentados campos de batalla.»

«Ciudadanos: el Emperador de los franceses no podía otorgarnos prueba más incontestable de simpatía, ni prenda más segura de la victoria. Manifestémosle con toda la efusión de nuestros corazones los sentimientos profundos de admiración y reconocimiento que abrigamos por el augusto Jefe de la gran nación que tiende una mano fraternal a la Italia para ayudarla eficazmente a conquistar la independencia por tanto tiempo codiciada.»

«En demostración de júbilo, tendrá lugar el domingo por la noche una iluminación en la ciudad y en el puerto. Cuenta con vuestra general y expon-

tánea cooperación; que todas las casas se iluminen de alto a bajo, y que en todas las ventanas ondeen banderas tricolores símbolos de la feliz alianza y auspicios de nueva era.

«Génova 11 de Mayo de 1859.—Mopfo.»

He aquí el manifiesto de la Reina de Inglaterra, relativo a la neutralidad, que antes de ahora anunciamos:

«Victoria, Reina.—Teniendo presente que estamos felizmente en paz con todos los Soberanos, Poderes y Estados:

«Teniendo presente que a pesar de los poderosos esfuerzos que hemos hecho para conservar la paz entre todos los Poderes y Estados soberanos, en la actualidad en guerra, las hostilidades se han roto entre S. M. Imperial el Emperador de Austria, y S. M. el Rey de Cerdeña y S. M. Imperial el Emperador de los franceses:

«Teniendo presente que nos ligan relaciones de amistad con todos y cada uno de estos Soberanos, y con los súbditos y habitantes de sus territorios, dominios y comarcas;

«Teniendo presente que muchos de nuestros leales súbditos residen en los dominios de aquellos Soberanos, en donde se dedican al comercio, poseen propiedades y establecimientos y gozan de varios derechos y privilegios, bajo la protección de los tratados que con dichos Monarcas nos ligan;

«Y con el fin de no privar a nuestros súbditos de los beneficios de la paz que en la actualidad disfrutamos, hemos resuelto firmemente abstenernos de tomar parte directa ni indirecta en la guerra que hoy existe entre los Soberanos indicados, sus súbditos y territorios, permanecer en paz, mantener las pacíficas y amistosas relaciones que tenemos con todos y cada uno de ellos y con sus súbditos respectivos y demás habitantes de sus dominios y territorios, conservando una estricta imparcial neutralidad en la guerra que por desgracia se ha suscitado entre ellos.

«Hemos creído conveniente, oído nuestro Consejo privado, publicar esta Real manifestación;

«Y en su virtud ordenamos y mandamos que todos nuestros fieles súbditos se conduzcan con arreglo a sus prescripciones, observen estricta neutralidad durante la guerra y hostilidades, y se abstengan de violar ó eludir el cumplimiento de las leyes y estatutos del Reino en este punto, y las de las naciones con quienes estamos en relaciones amistosas, en atención a que los que tal hicieren obrarían en su daño;

«Y habiéndose promulgado en el reinado de Jorge III un estatuto titulado: «Acta para impedir el alistamiento y enganche de los súbditos de S. M. para el servicio de las naciones extranjeras, y el armamento y equipo de buques de guerra sin autorización de S. M.» En esta acta se decreta, entre otras cosas, lo siguiente:

(En este lugar se intercala una parte del texto del referido estatuto de Jorge III, marcando, con la precisión y abundancia de detalles que distinguen a las leyes inglesas, los hechos que constituyen participación privada en las guerras en que no interviene el Estado, imponiendo como penas la multa, la prisión y la confiscación de los buques armados: los Tribunales, según su prudente arbitrio, pueden imponer las dos primeras penas.)

«Ahora bien, a fin de que ninguno de nuestros súbditos incurra por error en las penalidades prescritas en dicho estatuto, mandamos por la presente que ninguna persona cometa ó realice acto alguno contrario a lo que dejamos dispuesto, bajo las penas indicadas y la de incurrir en nuestro alto desagrado.

«Prevenimos y amonestamos a nuestros leales súbditos y a cuantos tengan derecho a nuestra protección, que observen hacia todos y cada uno de los Soberanos mencionados, sus vasallos y territorios, y hacia cualesquiera de los beligerantes con quienes estamos en paz, los deberes de la neutralidad, respetando en todos y cada uno de ellos el ejercicio de los derechos que Nos y nuestros Reales predecesores han procurado asegurar.

«Prevenimos nuevamente a cuantos dejamos indicados, que si se prueba que alguno, olvidando nuestra Real manifestación y el alto desagrado en que incurriremos, comete algún acto contrario a sus deberes como súbdito de un Soberano neutral en una guerra entre otros Soberanos, violando y contrariando la ley de las naciones en este punto, quebrantando ó intentando quebrantar especialmente todo bloqueo establecido con legalidad por los Soberanos indicados, ya sea trasportando Oficiales, soldados, despachos, armas, municiones de boca y guerra, materiales militares, cualquier artículo, en fin, ó artículos considerados o admitidos como contrabando de guerra, según los usos modernos de las naciones, para el servicio de uno ú otro Soberano, quedará sujeto, por tales ofensas, a las prescripciones del derecho de gentes en este punto, y serán considerados como legítima presa de guerra sus buques y mercancías.

«Dado en nuestra corte y Palacio de Buckingham el 13 de Mayo del año de Nuestro Señor 1859 y el 22 de nuestro reinado.

«Dios salve a la Reina.»

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DEL DIA.—San Bernardino de Siena.

Cuarenta Horas en la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Para llevar a cabo la construcción en la Montaña del Príncipe Pio del nuevo barrio denominado de Agustinos con sujeción al plano aprobado por el Excmo. A. Ayuntamiento constitucional de esta M. I. Villa, se saca a pública subasta la venta á censo enfiteusico de los terrenos vacantes en las 16 manzanas de que se compone dicho barrio, cuyo remate tendrá lugar en los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Junio, á las dos de la tarde, en esta Intendencia general, donde se hallarán de manifiesto el mencionado plano y el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse la licitación, para conocimiento de los que deseen tomar parte.

Palacio 14 de Mayo de 1859.—El Secretario, Buenaventura Carlos Arribas.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDE EN PUBLICA subasta extrajudicial la casa calle de Don Pedro, número 1, manzana 120, con accesorias a la Carrera de San Francisco, y consta de 10.657 pies superficiales: es de libre disposición, y se halla tasada en 500.000 rs., sobre cuyo tipo se admitirán á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar el 21 del presente Mayo, de doce á una, en la habitación y estudio de D. Atanasio Ventura Ramos, Escribano de S. M., calle de la Abada número 21, cuarto segundo de la derecha, quien tendrá de manifiesto los títulos de propiedad de los lotes de nueve á una, y dará cuantas explicaciones se le pidan.

2019—3

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Función extraordinaria á beneficio de la primera actriz Doña Josefa Palma.—Sinfonía.—El bello ideal, comedia nueva, en cuatro actos, original y en verso.—El amigo de todos, sainete.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía de Guillermo Tell.—Camino del matrimonio, comedia nueva, original, en un acto, en la que la Sra. Hijos desempeñará cuatro distintos caracteres.—Miserere del Trovador, tocado por la orquesta.—De Potencia á Potencia, comedia en un acto.—Fantasía sobre motivos de la Traviata, tocada por la orquesta.—Una zambra de glanos, baile.—La doctora en travestis, comedia nueva, original, en un acto y en verso.

Nota. Mañana, á beneficio de la primera actriz Doña Matilde Diez, se pondrá en escena la comedia titulada *La esclava de su galán*.

TEATRO FRANCÉS.—Última función de abono.—A las ocho y media de la noche.—Un coeur qui parle.—Primera representación del vaudeville en un acto, titulado *Simplette la chériere*.—Un garçon de chez Véry.

Nota. El domingo próximo tendrá lugar la última función de la presente temporada á beneficio de Monsieur James.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—No se ha recibido el anuncio.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.